

Vista Nº 482

13 de septiembre de 2000.

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción.

Recurso de Apelación.

Promoción y Sustentación.

Propuesto por el Licdo. Carlos Francisco Morhinweg, en representación de Arturo Feliciano Sánchez Quintero, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa número 079 de 30 de marzo de 2000, emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de interponer formal Recurso de Apelación en contra de la Resolución que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito. Para ello, nos fundamentamos en el artículo 1122 del Código Judicial.

Nuestra inconformidad radica en el hecho que el demandante señala que hubo silencio administrativo, porque la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica no contestó la apelación; no obstante, ello no consta en el expediente judicial, por lo que el recurrente no ha probado el silencio administrativo, tal como lo exige la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, reiterado por la jurisprudencia emanada de Vuestra Sala.

En efecto, en las fojas 4 a 7 del expediente judicial se observa el Recurso de Apelación propuesto por el demandante; sin embargo, no se observa que el mismo haya sido resuelto por la Administración, por lo que no se ha probado la configuración del Silencio Administrativo y, por consiguiente, el Agotamiento de la vía gubernativa, requisito sine qua non para acudir mediante demanda a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Los artículos 36 y 42 de la Ley 135 de 1943, dicen:

¿Artículo 36: Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga la decisión resolutoria sobre ellos;

2. Cuando no se admita al interesado el escrito en que interponga cualquiera de los recursos señalados en el artículo 33.

La circunstancia que contempla este inciso debe ser probada plenamente;

3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o una entidad pública autónoma o semi-autónoma; sin que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Si se comprobare plenamente que no fue admitido el memorial en que se hizo la solicitud de que trata el inciso anterior, se considerará asimismo agotada la vía gubernativa. (Artículo 22, Ley 33)¿

¿Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación. (Artículo 25, Ley 33)¿ (Las negrillas son de la Procuraduría de la Administración)

Aunado a lo anterior, el demandante no solicitó certificación del funcionario competente de la institución demandada, en la que constara que dicho recurso no ha sido resuelto.

Tampoco solicitó que la omisión en referencia fuera superada con la intervención de la Honorable Magistrada Sustanciadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Sobre el particular, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, ha dicho:

¿Esta Sala ha sido constante en mantener el criterio consistente en que para interponer una demanda contencioso administrativa se requiere haber agotado la vía gubernativa, es decir, haber utilizado los recursos administrativos que la ley dispone, en ese caso, el recurso de reconsideración (visible a foja 3 del expediente).

Alegado el silencio administrativo por el demandante, el mismo debe ser comprobado, ya sea mediante una certificación o una constancia que indique que dicho recurso no ha sido decidido. El mismo criterio ha sido manifestado recientemente en diversos autos del 18 de diciembre de 1990, del 14 de enero de 1991, 17 de enero de 1991, 23 de enero de 1991, 29 de enero de 1991, 15 de febrero de 1991 y 4 de abril de 1991.

Es evidente que, en este caso, el apoderado judicial del demandante no comprobó el silencio administrativo, pues presentó únicamente la constancia de la interposición del recurso de reconsideración, por lo cual esta Sala no considera debidamente comprobado el agotamiento de la vía gubernativa. Por otro lado, es importante señalar, que no es cierto, como alega el apoderado judicial del demandante, que en la demanda se solicitó al Magistrado Sustanciador que requiriese a la Caja de Seguro Social la constancia de que no hubo decisión en lo que se refiere al recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora, por lo que, en base a que no cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, lo procedente es, pues, no admitir la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución judicial de 18 de octubre de 1990, y NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Basilio Chong representación de Orlando Valdespino contra el Director General de la Caja de Seguro Social.¿ (Sentencia de tres (3) de mayo de mil novecientos noventa y uno) (Las negrillas son de la Sala Tercera)

Por lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a los Señores Magistrados para que se sirvan revocar la Resolución que admite la demanda y, en su lugar, se declare que la misma es inadmisibile, por las razones indicadas.

De la Señora Magistrada Presidenta.

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/5/bdec.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General